



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00003-00
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUENAVISTA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 21 de enero de 2020, en consecuencia, se resolverá si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS, en contra del Municipio de Buenavista, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 ibídem, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 ib.

1. Síntesis de la demanda.

La señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS, mediante apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negaron unas prestaciones sociales.

Como consecuencia de la nulidad anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, pide que se le cancelen las prestaciones sociales adeudadas por su vinculación como auxiliar de servicios generales.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación el 15 de noviembre del 2017.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Buenavista, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de una sanción administrativa, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El Tribunal Administrativo de Sucre consideró que si bien la demanda no se encuentra debidamente estimada, la misma se puede determinar, y se ajusta a la cuantía que puede ser del conocimiento de este Juzgado.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS, indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos.

En el presente proceso, se demanda la nulidad de la respuesta emitida por el Municipio de Buenavista vía correo electrónico del 5 de julio del 2017, de manera que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente identificado, sin que haya recurso obligatorio que deba ser agotado.

2.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 CAPCA)

2.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por la misma.

2.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el último lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción, es el Municipio de Buenavista, Departamento de Sucre, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 156 del CPACA.

2.5. Caducidad de la acción (art. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que el acto demandado se notificó el 5 de julio del 2017, por tanto, tenía para

demandar hasta el 6 de noviembre de 2018, pero como el 20 de septiembre de ese mismo año la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS solicitó la conciliación prejudicial, suspendió el término de caducidad por cuarenta y ocho (48) días.

Ahora, como constancia se expidió el 15 de noviembre de 2017, el término de caducidad se reanudó el 16 de agosto siguiente y se extendió hasta el 3 de enero del año 2018, que por ser vacancia judicial, la cual culminó el 11 de enero del 2018, por tanto, hasta ese día caducaba la acción, y como ese mismo día se presentó la demanda, la caducidad no operó, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA.

2.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, es dable presumir que señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS y el Municipio de Buenavista, se encuentran legitimados dentro del presente proceso; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS es quien prende el pago a su favor de las prestaciones sociales demandadas, por haber laborado en la segunda; y el Municipio de Buenavista por ser la autoridad a la que estaba vinculada la primera, por tanto quien debía pagarle esa prestación.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una sanción administrativa, el cual, a juicio de la sociedad demandante quebranta los postulados legales.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad lo nulidad un acto administrativo, que niega el pago de prestaciones

sociales, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos demandados, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado por la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS, para promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Buenavista, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor alcalde del Municipio de Buenavista, en calidad de representante legal del mismo, o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), en concordancia con las previsiones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Publico, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem* y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175.4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (Inciso 2°, numeral 2° del artículo 291 del C. General del Proceso).

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos a la parte demandante, conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

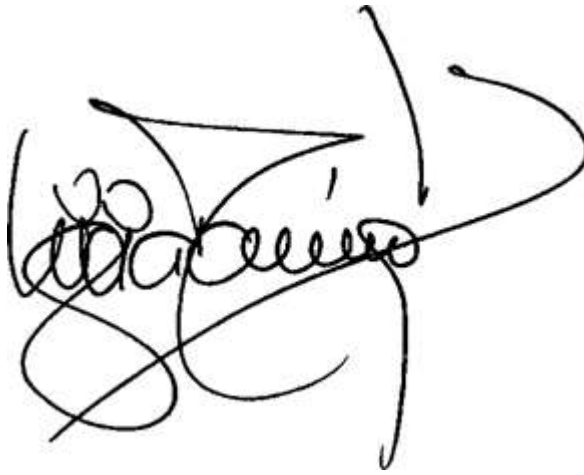
8°. En esta oportunidad no se fijarán gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9°. RECONÓZCASE personería al doctor ALDALBERTO ARRIETA MENCO, para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN SOFIA LOZANO CARDENAS en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

10°. ADVERTIR a las partes que todos los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán

únicamente en el correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co"
(Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez